

c) Respecto al artículo 5, el Gobierno de las Illes Balears instará la modificación de este precepto a fin de dar al mismo la siguiente redacción:

'Integran el dominio público portuario, de titularidad de la Comunidad Autónoma, las superficies de tierra, las obras y las instalaciones que la Consejería competente afecte a usos o servicios portuarios, así como las obras e instalaciones realizadas sobre el dominio público marítimo-terrestre adscrito para fines portuarios.'

d) En relación al artículo 7, ambas partes consideran que la autorización de uso de dominio público portuario a órganos de la administración autonómica o a otras administraciones públicas, y a entidades sin ánimo de lucro, sin límite de tiempo, y para finalidades de interés general o de interés social, respectivamente, regulada en los apartados 3 y 4 del artículo 7 deberá entenderse referida únicamente a los bienes de dominio público portuario constituidos por las superficies de tierra y las obras e instalaciones que la Consejería competente de la Comunidad Autónoma afecte a usos y servicios portuarios y no así a los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos a la comunidad autónoma para fines portuarios, ni a las obras e instalaciones realizadas sobre dicho dominio, para los que la autorización estará sujeta al plazo y condiciones de los artículos 49 y 50 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se compromete a incorporar esta interpretación en el futuro desarrollo reglamentario de la Ley 10/2005.

e) Respecto al artículo 11, el Gobierno de las Illes Balears instará la modificación de este precepto a fin de añadir al mismo un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

'4. Las modificaciones del Plan Director precisarán del informe del Ministerio con competencia en materia de costas'

2º. Que por el Ministro de Administraciones Públicas se comuniquen este Acuerdo al Presidente del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

3º. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Madrid, 24 de noviembre de 2005

Ana Leiva Díez
Secretaria de Estado de
Cooperación Territorial

Margarita Isabel Cabrer González
Consejera de Obras Públicas,
Vivienda y Transportes

— o —

Num. 21637

Normas de organización y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La Comisión de Cooperación Administración del Estado- Comunidad Autónoma de las Illes balears fue creada en Madrid el 10 de enero de 1989, estableciendo el Acta constitutiva entonces firmada las normas de funcionamiento de esta Comisión Bilateral de Cooperación.

Tres elementos propician la actualización de tales normas de funcionamiento. En primer lugar la propia experiencia de funcionamiento en su conjunto de las Comisiones Bilaterales de Cooperación que han venido creándose desde finales de los años ochenta. En segundo lugar, el hecho de que a partir de 1999, con la modificación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estos instrumentos de colaboración han pasado a tener un reconocimiento legal, tal como resulta del artículo 5.2 de la Ley expresada. Y en tercer lugar, el hecho de que a partir del 2000, con la modificación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se ha dotado a estas Comisiones de una nueva función, al permitir que en el seno de las mismas se puedan adoptar acuerdos de resolución de discrepancias que eviten, en su caso, la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

Por todo ello, COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS, acuerda aprobar las siguientes normas de funcionamiento.

I. CARÁCTER Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN.

1.La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sin perjuicio de las funciones propias de los órganos multilaterales de colaboración y de la Comisión Mixta de Transferencias, se concibe como un instrumento de diálogo y concertación, de carácter general, entre ambas Administraciones.

2.A tales efectos, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears desempeña las siguientes funciones:

a.Examinar, debatir y, en su caso, alcanzar acuerdos sobre iniciativas y asuntos que, por su planteamiento plurisectorial o por su especificidad para las Illes Balears, carezcan de una instancia multilateral para su tratamiento.

b.Impulsar y concretar, desde el punto de vista bilateral, aquellos instrumentos de colaboración que permitan la realización de iniciativas conjuntas de mutuo interés.

c.Analizar los trasposos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma, bien para proponer soluciones a los problemas planteados en los ya acordados, bien para establecer la prioridad y calendario de negociación de nuevos trasposos.

d.Servir de cauce de actuaciones de carácter preventivo que eviten la formalización de controversias competenciales.

e.Examinar y, en su caso, acordar las actuaciones que permitan resolver por vía extraprocesal conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad.

f.Analizar las normas con rango de ley, estatales o autonómicas, en relación con las cuales se susciten cuestiones susceptibles de dar lugar al planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de llegar a un acuerdo que evite su interposición, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

3.En ningún caso los acuerdos adoptados como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas, podrán suponer la renuncia al ejercicio de las competencias propias de las respectivas Administraciones.

II.COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN.

1.La composición de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears será variable en función de los asuntos a tratar.

En todo caso, serán miembros permanentes de la Comisión:

Por parte de la Administración General del Estado

-- El Ministro de Administraciones Públicas, que ejercerá la Presidencia de la Comisión.

-- El Secretario de Estado de Cooperación Territorial.

-- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

-- El Director General de Cooperación Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas.

-- Un funcionario o cargo público del Ministerio de Administraciones Públicas que actuará como Secretario.

Por parte de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

-- La Vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales del Gobierno de las Illes Balears, que ejercerá la Vicepresidencia de la Comisión.

-- El Consejero de Economía, Hacienda e Innovación, que desempeñará la Vicepresidencia cuando el Vicepresidente delegue su representación.

-- La Directora de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.

-- El Director General de Relaciones con el Parlamento y de Coordinación Normativa.

-- Un funcionario o alto cargo de la Consejería de Relaciones Institucionales, que actuará como Secretario.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán delegar su representación en la persona que decidan, con rango, al menos, de Director General o equivalente.

Cualquiera de las Administraciones podrá modificar sus miembros permanentes, comunicándolo a la otra.

2.Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Bilateral de Cooperación aquellas autoridades y funcionarios de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que sean designadas por cada una de las Administraciones en función de los temas a tratar.

III.FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA COMISIÓN.

1.La Comisión actuará siempre con la máxima flexibilidad operativa y funcional.

2.Las reuniones de la Comisión, con la periodicidad que en su caso se acuerde, podrán celebrarse tanto en la sede del Ministerio de Administraciones Públicas, en la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o en cualquier otro lugar de mutuo acuerdo.

3.La convocatoria de la Comisión podrá ser solicitada por cualquiera de las Administraciones.

La convocatoria corresponderá al Presidente y será notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante, en cuyo caso se hará con una antelación mínima de veinticuatro horas.

4.El orden del día de las sesiones de la Comisión se elaborará de común acuerdo por ambas Administraciones.

5.La Comisión adoptará sus decisiones de común acuerdo.

Dichos acuerdos podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, siendo obligatoria, en cualquier caso, su publicación en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

6.Siempre que lo solicite cualquiera de las Administraciones, se levantará acta de la correspondiente sesión de la Comisión, que recogerá, sucintamente, la relación de los asuntos tratados, las posturas mantenidas sobre los mismos y los acuerdos, en su caso, adoptados.

7.La Secretaría de la Comisión es conjunta y será ejercida por un funcionario o cargo público de la Administración General del Estado y otro de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, designados por cada una de las dos Administraciones respectivamente, dando cuenta de ello al Pleno de la Comisión.

Corresponden a esta Secretaría conjunta los siguientes cometidos:

-- Preparar las reuniones de la Comisión.

-- Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos.

-- Documentar el desarrollo y resultados de las reuniones.

El Secretario designado por la Administración General del Estado custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

IV. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2000, DE 7 DE ENERO.

1.Cuando una de las Administraciones considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Comisión Bilateral para la adopción del correspondiente acuerdo de inicia-

ción de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

2.A resultados de lo anterior, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias.

Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Constitucional por el Ministro de Administraciones Públicas o por el Vicepresidente de la Comisión Bilateral, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Comisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos Diarios Oficiales.

3.Por acuerdo de la Comisión Bilateral podrá crearse un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes en relación al contenido de las normas a que se refiere este apartado IV, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979. Cuando los resultados de los análisis efectuados en el seno de este Grupo de Trabajo constaten la falta de acuerdo sobre la posibilidad de resolver las discrepancias sobre la norma en cuestión, no será necesaria la reunión de la Comisión Bilateral para dar por terminado este procedimiento sino que bastará para ello un Acuerdo del Grupo de Trabajo constatando la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta que permita una solución satisfactoria para ambas partes.

La Presidencia de este Grupo de Trabajo corresponderá al Director General de Cooperación Autonómica, siendo Vicepresidente el responsable con rango, al menos, de Director General, designado por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

V.OTROS ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN.

1.La Comisión podrá acordar la creación de órganos dependientes de la misma, con la denominación, composición, organización, funciones y duración que en cada caso el acuerdo de creación especifique.

2.La presidencia de estos órganos podrá ser ejercida indistintamente por un representante de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con rango, al menos, de Director General.

VI. PUBLICACIÓN OFICIAL

El presente Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Y, en prueba de conformidad con cuanto queda expuesto se firman las presentes normas de funcionamiento, en Madrid, a 24 de abril de 2005, en duplicado ejemplar, por la Secretaria de Estado de Cooperación Territorial y por la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno de las Illes Balears.

Ana Leiva Díez
Secretaria de Estado de
Cooperación Territorial

Margarita Isabel Cabrer González
Consejera de Obras Públicas,
Vivienda y Transportes

— o —

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN

Num. 21767

Resolución del Director General de Patrimonio de adscripción al Consorcio de Recursos Sociosanitarios y Asistenciales de Mallorca del inmueble propiedad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears denominado Son Perxana, ubicado en la calle de Francesc Sansó, 7, en Vilafranca de Bonany.

Antecedentes de hecho

1.La escritura de donación a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes